



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación
de Norte de
Santander

Nº. 000112

RESOLUCIÓN No. _____ de 2024

(30 MAY 2024)

"Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa secretario de Gestión de Riesgo de Desastres Ad Hoc"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en uso de las facultades constitucionales contempladas en el artículo 268 y 314 de la Constitución Política, y el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO:

Que, con el fin de atender la necesidad de intervención de cinco (5) puntos críticos del corredor Chinácota Toledo, comprendidos entre las abscisas k7+440 al k7+470 - k7+545 al k7+780 - k7+845 al k7+900 - k8+010 al k8+140 - k8+230 al k8+270 remitida por el Despacho bajo el radicado 2024-08400-008444-3, se abrió, por parte del departamento Norte de Santander, proceso de Licitación Pública No. **LP-SI-004-2020**.

Que, en el marco de la asignación de competencias al secretario de gestión de riesgos de desastres, Ingeniero **WILLIAM VERA ARIAS**, manifiesta ante el despacho del señor Gobernador que actuó como miembro y representante de la **UNION TEMPORAL VIAS 2020**, Nit 901424813, en la suscripción del Contrato de Obra Pública N° 01821 del 11 de noviembre de 2020, el cual tuvo por objeto el **MEJORAMIENTO DE LA VIA TOLEDO-CHINACOTA DEL TRAMO K7+400 AL K8+400, MUNICIPIO DE TOLEDO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (CODIGO BPIN 2019000050018)**, fungiendo como parte contratante **EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

Que en desarrollo del mencionado Contrato de obra el Ingeniero **VERA ARIAS**, actual secretario de gestión del riesgo de desastres del departamento, actuó como contratista y representante legal del mismo; realizado visitas de carácter técnico, comités de obra y otras actuaciones que pueden generar un **potencial conflicto de intereses**.

Que, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 establece el procedimiento aplicable en el marco de las actuaciones administrativas respecto de los impedimentos y recusaciones:

"ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación
de Norte de
Santander

Nº. 000112

RESOLUCIÓN No. _____ de 2024

(30 MAY 2024)

"Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa secretario de Gestión de Riesgo de Desastres Ad Hoc"

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. (...)"

Que, los impedimentos y recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, constituyéndose como figuras legales que garantizan la transparencia del proceso y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo, por lo que deberá declararse impedido cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular.

Que, la Ley 1437 de 2011, prevé al tenor del artículo 11, las causales a invocar respecto de un posible impedimento o recusación, en el trámite de una actuación administrativa.

Que, la Corte Constitucional ha reconocido que, con el propósito de evitar que los impedimentos se constituyan en una forma de evadir el ejercicio de su responsabilidad, tienen un carácter taxativo y son de interpretación restrictiva. Al respecto, en Auto 039 de 2010, retomado en el Auto 350 del mismo año, la citada Corporación, señaló:

"(a.) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida". (Corte Constitucional, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa). (Énfasis fuera de texto)

Que, en relación con las situaciones que puedan derivarse de un conflicto de interés, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación
de Norte de
Santander

Nº. 000112

RESOLUCIÓN No. _____ de 2024

(30 MAY 2024)

"Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa secretario de Gestión de Riesgo de Desastres Ad Hoc"

Concepto de abril 28 de 2004 M.P Flavio Rodríguez Arce con radicación 1572, indicó:

"El conflicto de intereses: Es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta.

2.1 Noción. En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla".

(...)

2.3 Fundamento. De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión - para el caso, la motivación del voto -. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público

2.4 Necesidad de análisis en cada caso particular. La Sala estima conveniente advertir que el tema, de por sí complejo, requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de intereses, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos del congresista o hacer inanes los alcances de la ley. " (...)"

Que, en Sentencia de 20 de noviembre de 2001, expediente número IP0130, consejero ponente, doctor Germán Rodríguez Villamizar, la Sala de Consulta Civil de la misma corporación, señaló:

"Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados"

(...) Asimismo, se ha dicho que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquélla. (...)"





Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación
de Norte de
Santander

Nº. 000112

RESOLUCIÓN No. _____ de 2024

(30 MAY 2024)

"Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa secretario de Gestión de Riesgo de Desastres Ad Hoc"

Concomitantemente con lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública en relación con los conflictos de interés, en Concepto 275221 de 2020, concluyó lo siguiente:

"De acuerdo con lo expresado por Consejo de Estado el conflicto de intereses se configura cuando el servidor público con su actuación se favorezca a sí mismo o a sus parientes. El constituyente quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el servidor público con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general. Busca acabar con las ventajas personales distintas a las que se predicen de la generalidad.

Así las cosas, el servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, deberá declararse impedido cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo con este último, so pena de ser recusado."

Que la declaración de impedimento del funcionario es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio, ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, por lo que para que se configuren las causales de impedimento o recusación, debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial por lo que en consecuencia el objeto y la finalidad de los impedimentos y las recusaciones consisten en evitar que se presenten conflictos de intereses que puedan poner en riesgo la imparcialidad de la autoridad administrativa, teniendo en cuenta que, en sus decisiones, debe primar el interés general sobre el interés particular.

Que, por lo anterior, los impedimentos o recusaciones requieren, por parte de quien los formula, de una argumentación jurídica suficiente para configurar la causal, junto con los elementos probatorios que lleven a confirmar su configuración.

DEL CASO CONCRETO

Que este despacho procederá a efectuar el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de impedimento, presentado por el Ingeniero **WILLIAM VERA ARIAS**, en su calidad de secretario de gestión del riesgo de desastres, junto con el acervo probatorio obrante en el expediente administrativo.

Que el Ingeniero **WILLIAM VERA ARIAS** manifiesta encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación
de Norte de
Santander

Nº. 000112

RESOLUCIÓN No. _____ de 2024

(30 MAY 2024)

“Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa secretario de Gestión de Riesgo de Desastres Ad Hoc”

impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.”

Que el Ingeniero **WILLIAM VERA ARIAS** sustenta la existencia de la causal invocada en los siguientes hechos a analizar: i) Que en ejercicio de la representación de la **UNION TEMPORAL VIAS 2020**, Nit 901424813, se suscribió el Contrato de Obra Pública N° 01821 del 11 de noviembre de 2021, el cual tuvo por objeto el **MEJORAMIENTO DE LA VIA TOLEDO-CHINACOTA DEL TRAMO K7+400 AL K8+400, MUNICIPIO DE TOLEDO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (CODIGO BPIN 2019000050018)** con el Departamento Norte de Santander. ii) Que la solicitud de atención a puntos críticos se genera en el tramo donde actualmente se ejecuta el precitado Contrato 1821 de 2020. iii) Que el servidor público que debe atender el requerimiento de acuerdo a las competencias funcionales de la entidad, le asiste una prohibición al haber ostentado la representación legal del oferente plural hasta el día 17 de noviembre de 2023, conociendo la problemática de la ejecución de la obra en el tramo contrato y las afectaciones que se presentaron en el mismo con ocasión de la ola invernal, que impidió el desarrollo normal de la obra.

Que para el estudio de la situación planteada, se requiere la configuración de los elementos de orden normativo previstos por el legislador, a fin de prever una situación que vulnere los principios de la función administrativa, el debido proceso, la imparcialidad, la moralidad y demás propios del ejercicio administrativo.

Que, en ese sentido, y conforme con las pruebas obrantes en el expediente, se constata que **WILLIAM VERA ARIAS** sustenta la existencia de la causal de impedimento invocada, en razón a su ejercicio profesional toda vez que como ya se indicó, ejerció la representación de la **UNION TEMPORAL VIAS 2020**, Nit 901424813, quien suscribió el Contrato de Obra Pública N° 01821 del 11 de noviembre de 2021, con el Departamento Norte de Santander, el cual tuvo por objeto el **MEJORAMIENTO DE LA VIA TOLEDO-CHINACOTA DEL TRAMO K7+400 AL K8+400, MUNICIPIO DE TOLEDO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (CODIGO BPIN 2019000050018)**, contrato que a la fecha sigue en ejecución y que se desarrolla de forma simultánea con la atención de puntos críticos previstos a través de la nueva contratación que se propone celebrar, existiendo y configurándose el interés al que refiere el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que su vinculación con el contratista de la obra quien de forma directa o indirecta, se verá interesado en la ejecución esta contratación.

Que, frente a los hechos y marco normativo referenciados, debe concluir el Despacho



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación
de Norte de
Santander

Nº. 000112

RESOLUCIÓN No. _____ de 2024

(30 MAY 2024)

“Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa secretario de Gestión de Riesgo de Desastres Ad Hoc”

que se acredita la causal prevista en el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, máxime si se tiene en cuenta que Ingeniero **WILLIAM VERA ARIAS**, hasta hace menos de un (1) año ejercía actividades de representación legal de la **UNION TEMPORAL VIAS 2020**, Nit 901424813.

Que, de acuerdo con el ejercicio de las funciones propias del cargo que ocupa el servidor público, como secretario de gestión del riesgo de desastres, podría generarse un conflicto de interés y verse afectada su imparcialidad al momento en que deba desarrollar actuaciones al interior de esta dependencia.

Que, en protección de los señalados principios de imparcialidad y economía, y teniendo en cuenta lo manifestado por la secretario de gestión del riesgo de desastres al formular el impedimento, en cuanto a su intención de evitar cuestionamientos sobre la transparencia, imparcialidad, probidad y legalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento, encuentra el despacho que se tipifica la causal transcrita, razón por la cual habrá lugar a aceptar el impedimento y, en consecuencia, se hace necesario designar un funcionario ad hoc para conocer y decidir los asuntos relacionados con la intervención de 5 puntos críticos del corredor Chinácota Toledo, comprendidos entre las abscisas k7+440 al k7+470 - k7+545 al k7+780 - k7+845 al k7+900 - k8+010 al k8+140 - k8+230 al k8+270, para surtir el trámite de contratación y posterior ejecución, ya que se requiere de manera urgente para garantizar la estabilidad de los taludes del tramo K7+400 al K8+400 de la vía Toledo - Chinácota.

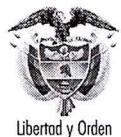
Que, este despacho, una vez tenidos en cuenta todos los elementos puestos en discusión, y efectuada su ponderación, atendiendo a su finalidad, en aras de garantizar el debido proceso, declarará el impedimento del Ingeniero **WILLIAM VERA ARIAS**, secretario de gestión del riesgo de desastres, por las razones descritas en este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR el impedimento presentado por el Ingeniero **WILLIAM VERA ARIAS**, en su calidad de secretario de gestión del riesgo de desastres, para conocer y decidir los asuntos y actuaciones que tengan relación directa con la necesidad de intervención de cinco (5) puntos críticos del corredor Chinácota Toledo, comprendidos entre las abscisas k7+440 al k7+470 - k7+545 al k7+780 - k7+845 al k7+900 - k8+010 al k8+140 - k8+230 al k8+270, para surtir el trámite de contratación y posterior ejecución, ya que se requiere de manera urgente para garantizar la estabilidad de los taludes del tramo K7+400 al K8+400 de la vía Toledo - Chinácota, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.





Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación
de Norte de
Santander

Nº. 000112

RESOLUCIÓN N°. _____ de 2024

(30 MAY 2024)

"Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa secretario de Gestión de Riesgo de Desastres Ad Hoc"

ARTÍCULO SEGUNDO. Designar a la doctora **CECILIA DURAN JAIMES**, quien se desempeña como secretaria de programas y proyectos estratégicos y especiales, Código 020, Grado 014 de la Planta del Despacho como **secretaria de gestión de riesgo de desastres Ad Hoc**, para conocer y decidir de los asuntos relacionados con la "intervención de 5 puntos críticos del corredor Chinácota Toledo, comprendidos entre las abscisas k7+440 al k7+470 - k7+545 al k7+780 - k7+845 al k7+900 - k8+010 al k8+140 - k8+230 al k8+270 y conforme a ello surtir el trámite de contratación y posterior ejecución, ya que se requiere de manera urgente para garantizar la estabilidad de los taludes del tramo K7+400 al K8+400 de la vía Toledo - Chinácota".

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente resolución tanto al Ingeniero **WILLIAM VERA ARIAS**, en su calidad de secretario de gestión del riesgo de desastres, como a la doctora **CECILIA DURAN JAIMES**, secretaria de programas y proyectos estratégicos y especiales, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, a los,

30 MAY 2024

WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
Gobernador del Departamento

Proyectó: Alejandro Suárez Villamizar - Asesor Secretaria Gestión del Riesgo

Revisó: Javier Andrés Perozo Hernández - Asesor del Despacho del Gobernador

Revisó Armando Quintero Guevara - Asesor del Despacho del Gobernador

Aprobó: José Paul Guevara Torres - Secretario Jurídico del Departamento (e)